
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurridos:	Robín Antonio Hiraldo Severino y Víctor Manuel Valdez.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Antigua.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-354, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, Km. 4 ½, carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uceta Antigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera núm. 483, edif. plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robín Antonio Hiraldo Severino y Víctor Manuel Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 225-0052405-7 y 002-0171629-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el

alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Robin Antonio Hiraldo Severino y Víctor Manuel Valdez incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios atrasados e indemnización por daños y perjuicios como justa reparación por la violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y al Fondo de Pensiones, contra la razón social Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00098, de fecha 20 de abril de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora y en consecuencia, acogió en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, salario de Navidad y bonificación, y condenó a la empresa al pago de estos, más la indemnización de los salarios ordinarios en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-354, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se **DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social **BEPENSA DOMINICANA S.A.**, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 04 de mayo de 2018, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril del 2018, por haberse hecho de conformidad la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se **RECHAZAN** las prestaciones del Recurso de Apelación por improcedente, mal fundada, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurridas; **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe **BEPENSA DOMINICANA S.A.** y se distraen a favor de los Lcdos. **LORENA MONTERO DE LOS SANTOS Y BRAULIO ANTONIO UCERTA LANTIGUA** (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad a lo establecido en el literal c), párrafo II, del art. 5 de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

12. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 25 de agosto de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00). En la especie, evaluado el monto de las condenaciones de la decisión de primer grado que fue confirmada por la corte estas ascienden a la suma de quinientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos con 90/100 (RD\$535,851.90), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que parte la sentencia impugnada se sustenta en establecer que los trabajadores en su demanda señalaron un tiempo laborado de un (1) año, dos (2) meses y seis (6) días y un salario de RD30,000.00 mensuales para Robín Hiraldo Severino y de RD\$24,000.00 mensuales para Víctor Valdez, aspecto que fue controvertido por la parte recurrente, quien en apoyo de sus pretensiones depositó la planilla de personal fijo de la empresa, sin embargo, luego de examinar dicho documento comprobó que los trabajadores no figuraban en ella y por lo tanto acogió la demanda en ese sentido, afirmación de la corte *a qua* que sorprende a la parte hoy recurrente, pues le bastaba con revisar los documentos aportados por la empresa mediante los cuales se comprobaba el tiempo y el salario real que devengaban los recurridos; que además la corte *a qua* en ningún momento dio la oportunidad a la parte recurrente de hacer valer sus medios de defensa, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, cambiando totalmente la suerte del proceso, violentando directamente el derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrente al admitir las pretensiones de la parte recurrida.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la

jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) sustentados en una alegada dimisión justificada, los hoy recurridos incoaron la demanda alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose cada uno como chofer training y ayudante, respectivamente, por un período de un (1) año, dos (2) meses y seis (6) días, hasta que los actuales recurrentes pusieron fin al contrato por dimisión, mientras que en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo absoluto de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa demandada al pago de los derechos reclamados, a excepción de la indemnización por daños y perjuicios que rechazó; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, sustentado en que la sentencia recurrida contenía numerosos errores y que por demás hizo una errónea aplicación de la ley y el derecho y en apoyo a sus pretensiones depositó las planillas de personal fijo de la empresa para probar lo relativo al tiempo y al salario de los trabajadores; por su lado, la parte recurrida sostuvo que la empresa incurrió en violaciones al contrato de trabajo en su perjuicio por la falta de pago de sus salarios, entre otros y en oposición a la prueba documental presentada por la parte recurrente, depositó comprobantes de pagos de fechas 31/7/2017 y 5/8/2017, así como la certificación núm. 928440, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros medios de prueba; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó las pretensiones del recurso de apelación por falta de pruebas sobre los hechos alegados y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

16. Previo a fundamentar su decisión la corte describe las pruebas aportadas por las partes, enunciando las de la actual recurrente de la manera siguiente:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 4/05/2018, conteniendo anexo: Acto de alguacil número 388/2018, de fecha 20/05/2018; sentencia laboral Número 0051-2018-00098, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2018; 2. Solicitud de admisión de documentos de fecha 25/07/2018, con el anexo: Planilla de personal fijo año 2017” (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 5. Que los demandante originarios, recurridos en el presente proceso, en apoyo de sus pretensiones fue depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Informe de fecha 06/08/2012, sobre investigación realizada por el Ministerio de Trabajo; b) Comprobante de pago de fecha 3/08/2017; c) Tres (3) comprobantes de depósitos de fechas 31 de julio, 05 de agosto del 2017; d) dos comprobantes de entradas y salidas; c) cartas de ruetas; f) certificación No. 928440 de la Tesorería de la Seguridad Social; 6. Que en oposición a los documentos precedentemente citados, la parte recurrente ha depositado las Planillas De Personal Fijo De La Empresa, a los fines de que esta Corte pueda examinar lo relativo al tiempo y el salario de los ex_trabajadores recurridos, sin que de dicho documento se derive una contestación a los causales de dimisión planteada por los recurridos, de igual forma el informe suscrito por el Inspector de Trabajo, DR. JUAN PIMENTEL ORTIZ, carece de valor probatorio debido a que la investigación realizada ocurrió antes del ejercicio de la dimisión por parte de los recurridos. TIEMPO Y SALARIO 7. Que en su Instancia Introductiva de Demanda los ex_trabajadores recurridos establecieron un tiempo laborado de Un (01) año, dos (2) meses y Seis (06) días, y salarios equivalentes a la suma de, ROBIN HIRALDO SEVERINO RD\$30,000.00 y VICTOR VALDEZ RD\$24,000.00 respectivamente, aspecto este que ha sido controvertido por la recurrente, quien en apoyo de sus pretensiones depositó por ante esta Corte, la Planilla De Personal Fijo de la Empresa precedentemente citada en otra parte de esta sentencia; sin embargo esta Corte luego de examinar dicho documento ha podido comprobar que los ex trabajadores demandante originarios no figuran en dicho documento y por ante se acoge la demanda en ese sentido” (sic).

18. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: [...] *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de*

casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

19. En igual sentido ha sostenido *que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tiene ;un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad [...].*

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la parte empleadora, actual parte recurrente, en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario y el tiempo laborado, depositó como medio de prueba documental la Planilla de Personal Fijo de la empresa con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* en una evaluación integral de dicho medio de prueba determinó que los trabajadores no figuraban en la referida planilla, por tanto, la recurrente no demostró que la remuneración que pagaba a los trabajadores recurridos era la distinta a la reclamada por estos, como tampoco que el tiempo laborado era contrario a lo alegado, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin evidencia de desnaturalización alguna, ya que ciertamente los nombres de los hoy recurridos no figuran entre los 1,200 trabajadores a los que hace alusión la referida planilla.

21. Esta Tercera Sala ha reiterado que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso; en ese orden, como se explicó previamente los jueces del fondo sí valoraron para formar su convicción tanto la Planilla de Personal Fijo de la empresa como los demás documentos que reposan en el expediente depositados por las partes, los cuales se detallan en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada y se transcriben en esta misma sentencia, los que utilizaron para señalar que la recurrente no desvirtuó lo alegado por los recurridos en su demanda en cuanto al salario y al tiempo laborado; por tanto, la jurisprudencia de esta corte de casación ha explicado de forma reiterativa que: los tribunales no tienen la obligación de ponderar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, se advierte que la parte recurrente se limitó a sostener que no fueron valoradas las pruebas sin indicar cuál o cuáles probaban sus pretensiones, situación que no permite a esta corte de casación determinar la pertinencia de la alegada falta de ponderación, en caso de esta haber acontecido, por lo que, en este aspecto, el medio examinado debe ser desestimado.*

22. Asimismo, en cuanto al argumento de la parte recurrente respecto a que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa y al debido proceso, apoyado en que no se le permitió hacer valer sus medios de defensa ni admitir las pruebas aportadas, cabe destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte en modo alguno que fuera afectado, pues tuvo oportunidad de presentar sus alegatos, documentos y conclusiones, tal y como se advierte del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 25 de julio de 2018, así como también quedó debidamente citada para la audiencia celebrada en fecha 19 de septiembre de 2018 y esta no compareció, por lo que este argumento también debe ser descartado y con esto el medio que se examina.

23. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica

entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-354, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.